



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0457/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SSEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SSEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 238-2016-SS-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Wilthon Veloz, Arquímedes Beato Guzmán, Valentina Frías Martínez, Víctor Sosa, y Domingo Franco Santos.

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, la presente acción constitucional, por haber sido accionada de acuerdo a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Ordena al abogado del Estado Departamento del Norte de Santiago, en la persona de la Dra. Vielka Calderón Torres, Procuradora General de la Corte, en funciones de Abogada del Estado, el cese o paralización ordenado mediante resolución No. 001887, de fecha 17-12-2015, ordenando el desalojo y concesión de auxilio de fuerza pública, en contra señores demandantes (sic) señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Arquímedes Beato Guzmán y Valentina Frías Martínez, por los motivos antes expresados en esta decisión.

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Condena bajo pena de astreinte conminatorio, a la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), a la demandada (sic) señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, y al Abogado del Estado del Departamento del Norte de Santiago, en la persona de la Dra. Vielka M. Cardaron (sic) Torres, Procuradora General de Corte, en Funciones de Abogada del Estado, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, a partir de su notificación.

CUARTO: Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso, como es de rigor en materia que nos ocupa.

QUINTO: Las costas del procedimiento se declararán de oficio, por ser de derecho.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el formulario de retiro y entrega, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), al licenciado Máximo Domínguez Ventura, abogado de la recurrente, señora Rosa Margarita Tertulien. Y al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, abogado de los señores Wilthon Veloz, Arquímedes Beato Guzmán, Valentina Frías, Víctor Sosa y Domingo Franco Santos, respectivamente. Estas sentencias fueron entregadas por la licenciada Yajaira Jaqueline Capellán Castro, secretaria interina de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

A la doctora Vielka M. Calderón Torres, abogada del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, le fue notificada la referida decisión mediante el Acto núm. 86/2016, instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna Almonte, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016); y también, mediante Acto núm. 165/2016, instrumentado por el ministerial Carlos Enríquez Rodríguez Paulino, el primero (1^o) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurrentes, señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, y el magistrado procurador general de la Corte de Apelación, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, solicitan que les sean acogidos sus respectivos recursos, en consecuencia, que se anule la decisión impugnada. Dichos recursos fueron interpuestos mediante escritos separados y depositados ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

El presente recurso fue notificado a las partes recurridas, señores Wilthon Veloz, Arquímedes Beato Guzmán, Valentina Frías Martínez, Víctor Sosa, y Domingo Franco Santos, mediante los Actos núms. 36/2016 y 37/2016, instrumentados por el ministerial Alaine Rafael Castillo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio Montecristi el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Montecristi fundamentó su decisión, en síntesis, en los motivos siguientes:

4. Del estudio de los documentos depositados por las partes, se advierten y comprueban los hechos y circunstancias siguientes: a).-Que las fotocopias de los Certificado de título (sic) No. 023015, del municipio de Montecristi 85, del DC 01; Fotocopia del certificado de Título No. 1300014830, correspondiente al Solar No. 21, Manzana 85, del DC 01; Municipio de Montecristi, de fecha 15-04-2005; se comprueba que, la señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, es propietaria de una porción de terreno en los solares antes descrito. B) Que mediante Auto No. 000408, de fecha 23-03-2015, emitida por el Abogado del Estado, autoriza a la señora Rosa Margarita Martina Tertulien a intimar a los demandantes, dándole un plazo de 15 días para que abandonen el inmueble que ocupan de manera ilegal. C)Fotocopia de Oficio No.000771, de fecha 27-5-2015, emitido por el abogado del Estado del Departamento Norte de Santiago, en la persona de la Dra. Vielka M. Caldaron (sic) Torres, procediendo a emitir orden de desalojo de los demandantes Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Arquímedes Beato Guzmán y Valentina Frías Martínez, para que en un plazo de treinta (30) días sea ejecutada, D)Según informe realizado por el Agrimensor Malino Federico Soriano Martínez, Codia-32557, de fecha 17-09-2015, remitido al Abogado del Estado del Departamento Norte de Santiago, dándole contestación a su solicitud y refiriéndole la situación de los solares 1 y 21, de la Manzana 85, del DC 01, del municipio de Montecristi, a favor de la Señora Margarita Tertulien Marichal, donde informa que los negocios de los demandantes, como son las dos Certificaciones de fecha 05-08-2015, emitidas por el Ayuntamiento

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-EN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal de Montecristi, y Certificación de fecha 14-08-2015, emitida por el ayuntamiento Municipal de Montecristi, donde hacen constar, la primera que una parte que ocupan varios negocios en la Avenida Mella, comprendido entre la acera a la Calle Pimentel y hasta la Clínica de la Dra. Suero, es verde; y la otra especifica que, los señores demandantes Beato Guzmán, Valentina Frías Martínez, son ocupantes de un terreno y Ornato y los ocupantes de los terrenos están destinado (sic) al área Verde y Ornato, y los ocupantes de los terrenos se encuentran ahí, en virtud de una autorización o permiso otorgado por la Alcaldía Municipal, desde hace varios años.

5. Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana, dispone que “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es perfecto, sumario, oral público, gratuito y no sujeto a formalidades; cierto es también que el artículo 51 de la Constitución Dominicana, prevé “Derecho de Propiedad (sic): El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.

6. Que analizando el tribunal los documentos antes descritos, vemos que, si bien es cierto que el artículo 48 de la ley 108-05, le da la facultad a un propietario de un inmueble registrado, que este amparado de su certificado de título, éste puede requerir ante el abogado del Estado el auxilio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante intruso. Pero luego de ponderar las pruebas depositadas por ambas partes, vemos que, el derecho perseguido por ante el Abogado de Estado, la demandada señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, como bien lo dice el informe realizado por el Agrimensor Malino Federico Soriano Martínez, Codia -30557-, en fecha 17-09-2015, que los negocios de los demandantes se encuentran a una distancia de siete metros, o sea que los demandantes (sic), no están ocupando los solares de la demandada. Así también, claramente el Ayuntamiento de Montecristi, en sus Certificaciones de fecha 05-08-2015, y Certificación de fecha 14-08-2015, emitidas por este hace constar que una parte que ocupan varios negocios en la Avenida Mella, comprendido entre la acera a la calle Pimentel y hasta la clínica de la Dra. Suero, es área verde y que los terrenos donde están los señores demandantes Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Victor Sosa, Arquímedes Beato Guzmán y Valentina Frías Martínez, son destinado al área verde y Ornato, y los ocupantes de los terrenos se encuentran ahí en virtud de una autorización o permiso otorgado por la Alcaldía Municipal, desde hace varios años (sic).

7. Que siendo así, procede acoger la demanda por lo antes descritos, ya que los demandantes están siendo amenazados por la autoridad pública de un derecho fundamental, que aunque no son propietarios del área que están ocupando, pero el ayuntamiento que es quien tiene que ver con esos terrenos, ha manifestado mediante certificaciones , que esas personas se encuentran ahí, porque el Ayuntamiento les ha otorgado el permiso; o sea, entiende el tribunal que, no están ocupando terrenos de la demandada, señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, sino, como dice el informe del agrimensor, que están obstruyendo, por lo que la acción a ejercer es por ante el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, que es quien le ha otorgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permiso a los demandantes, a ocupar en esa área verde, que es de su propiedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente, en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. La recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Rosa Margarita Tertulien Marichal, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones, arguye, en resumen, lo siguiente:

a. RESULTA: Que, a propósito de una turbación manifiestamente ilícita, que promueven los señores recurridos Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán, fue requerida la intervención de la Magistrada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 06 del mes de marzo del año 2015, Licda. Johanna Isabel Vejaran Álvarez. Requerimiento que fue remitido por ante el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, del Departamento Norte de Santiago, a los fines de que realizase las notificaciones de concesión de plazos, conforme la ley que rige la materia.

b. RESULTA: Que el Abogado del Estado emitió el auto No. 000408, de fecha 23/03/2015, contentivo de la intimación para que, en un plazo de quince días, los actuales recurridos procedieran a desalojar los inmuebles que ocupan de manera ilegal o para que depositen escrito de alegatos o documentos que ampare su ocupación, habiendo sido notificados mediante acto de alguacil No. 2714/2015, de fecha 08 de junio del 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *RESULTA: Que dado el hecho de que los actuales recurridos no depositaron documentos que pudieren destruir las piezas presentadas por la titular del derecho de propiedad, el abogado del Estado, emitió la Resolución de fecha No. 001887-2015, de fecha 17-12/2015, la cual describe lo siguiente:*

PRIMERO: Ordenar el desalojo de los señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán, del área de terreno que ocupan en la avenida Montecristi, ya que están obstruyendo la entrada y acceso de los solares 1 y 21, de la Manzana 85, del D. C. 1, de Montecristi, por estar ocupando una área verde que pertenece al Dominio Público, solicitado mediante instancia de fecha 05 de noviembre, del año 2015, por el LIC. M OGUEZ VENTURA, quien actúa a nombre Y . representación de la señora ROSA MARGARITA TERTULIEN MARICHAL, por los motivos antes expuestos en esta resolución.

SEGUNDO: Conceder a la señora ROSA MARGARITA TERTULIA MARICHAL, el auxilio de la fuerza pública a los fines de desalojo, en contra los señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán.

TERCERO: Disponer que la presente Resolución sea notificada a las partes reclamante y reclamada, involucradas en el proceso para los fines correspondientes.

d. *RESULTA: Que, con posterioridad de haber recibido la notificación de desalojo del Abogado del Estado, los recurridos promovieron una demanda o acción de amparo, por la Cámara Civil Comercial de Trabajo, del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 17 del mes de Enero (sic) del*

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-EN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2016, a través del Abogado» R. FAUSTO VASQUEZ SANTOS, de generales que constan en la decisión impugnada.

e. RESULTA: Que al respecto de la referida Instancia, la Juzgadora Juez interna, Magistrada GLADYS ALTAGRACIA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, decidió la contención mediante sentencia Civil No. 238-2016-SSSEN-00034, de fecha 19/02/2016, otorgando ganancia de causa a los ocupantes, puesto que mediante la referida decisión ordeno (sic) el cese de la resolución de desalojo evacuada por el Abogado del Estado e incluso imponiendo un astreintes (sic) conminatorio de RD\$5,000.00. pesos, en el caso de incumplimiento, así como la ejecución provisional de la decisión a intervenir.

f. RESULTA: Que respecto de la decisión de Juzgado entenderemos que esta hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, en razón de que con esta decisión se violenta el principio del derecho de propiedad conforme lo establece nuestra constitución (sic).

g. (...)

h. RESULTA: Que, en el caso de la especie, la juzgadora vulnero los derechos del actual recurrente, razones por las que ese honorable tribunal debe declarar dicha decisión, como inconstitucional, en razón de que la misma violenta el derecho de propiedad, al entorpecer con esta decisión, la ya evacuado por el Abogado del Estado, quien es el guardián del certificado de título. Es por ello que a quien debía proteger o amparar el juez a quo, era a la actual recurrente, no a los recurridos como lo hizo impropiaamente, pues el fin del recurso de amparo es el siguiente, a saber:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Suprema Corte de Justicia Dominicana estableció que el objeto del amparo es "la protección Judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la Republica, la ley y la Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares "

De aquí se desprende que la finalidad u objeto del amparo es la protección del ciudadano contra la violación de los derechos fundamentales establecidos en la legislación fundamental adjetiva o Internacional por parte de la autoridad o los particulares para garantizar los derechos y libertades de las personas

Garantizar la efectiva eficacia de estos derechos es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica. De acuerdo a nuestro criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, a saber:

1.- Actos de la autoridad que violen, vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos.

2.- Por acciones u omisiones de los particulares que atente contra el libre goce del ciudadano de sus derechos individuales

En primer término, el amparo se establece como un medio de defensa jurídico que tiene el ciudadano y que procede en contra de actos de autoridad de ipso o de jure, en una relación de supra a subordinación, cuando la autoridad responsable vulnera o restringe alguna garantía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los actos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la misma convención cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares, son también objeto de esta acción como protección al ciudadano.

La profesora Rosalía Sosa Pérez sostiene que el objeto fundamental del amparo lo constituye "el control jurisdiccional sobre las violaciones de los derechos fundamentales Sirviendo para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que constituye un medio idóneo para que los derechos y libertades protegidas por la Constitución sean efectivos en toda circunstancia, es decir, aun en casos en los cuales por una necesidad real, un Estado declare el estado de emergencia"

i. RESULTA: Que el derecho de propiedad no puede ser vulnerado, a manos que no sea, en virtud de las fórmulas que establece el artículo 51, de nuestra constitución, veamos:

j. Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

k. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

m. (...):

n. RESULTA: Que los alegatos de la parte recurrida, en primer grado no fueron atinados para destruir el derecho de propiedad que ostenta la recurrente.

4.2. El abogado del Estado del Departamento Norte, solicita que sea revocada la sentencia y sustento de sus pretensiones, en síntesis, arguye lo siguiente:

a. Que el Abogado del Estado es apoderado mediante instancia de fecha 10 de marzo del 2015, por ROSA MARGARITA M. TERTULIEN M., titular del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad del inmueble marcado con los Solares Nos. 1 y 21, Manzana 85 del D.C. No. 1, del Municipio de Montecristi y amparada en el Certificado de Título No.023015, de fecha 28 de abril del 2005, correspondiente al solar No.1, Manzana 85, del DC 01 y el Certificado de Título No. 1300014830, de fecha 15 de abril del año 2005, correspondiente al solar No.21, Manzana 85, del DC 01, del Municipio de Montecristi, a los fines de desalojar a los señores DOMINGO FRANCO SANTOS, WILTHON VELOZ, VICTOR SOSA, VALENTINA FRIAS MARTÍNEZ y ARQUIMIDES BEATO GUZMAN, como ocupante ilegal de dicho inmueble.

b. Ante dicha solicitud, el Abogado del estado (sic) inicia el procedimiento emitiendo el Auto No. 000408 de fecha 23 de marzo de 2015, el cual tiene como propósito intimar al ocupante ilegal o intruso para que abandone de manera voluntaria el inmueble.

c. Luego de notificado el auto antes mencionado y cumplido el plazo, emitimos el oficio No. 000771 de fecha 27/05/2015; contentivo de concesión de segundo plazo e intimación para depósito de documentos y alegatos.

d. Más adelante, el Abogado del Estado citó varias veces a los ocupantes del inmueble y celebró varias vistas entre las partes, para que expongan sus fundamentos, en las cual el Abogado del Estado luego de haberlos escuchados y ponderado sus alegatos, decidió emitir la Resolución No. 001887-2015 de fecha 17/12/2015, que ordena desalojo y concede el auxilio de la fuerza pública contra O los reclamados.

e. Luego de notificada la Resolución que ordena el desalojo, los reclamados depositan una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, con el propósito de paralizar la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado.

f. A la luz de la normativa de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley 137-11 respecto a los RECURSOS, especialmente el Artículo 94, todas las decisiones del Juez de amparo son recurrible en Revisión por aquellos que hayan sido sujetos procesales o partes en el proceso, en la forma y condiciones establecidas en la ley. En el caso de la especie, Sentencia No. 238-2016-SSen-00034, al resultar contraria a los requerimientos o conclusiones formales del Ministerio Público perjudica gravemente, los derechos registrados principales y accesorios, los bienes de dominio público y la defensa de los bienes difusos o colectivos, por lo tanto dicho recurso resulta de especial trascendencia o relevancia constitucional por su importancia en la interpretación, contenido eficacia alcance y aplicación del derecho de propiedad y los bienes de Dominio Público.

g. Desde el punto de vista del plazo para recurrir en Revisión, tomando en cuenta que la sentencia fue notificada el 24 de febrero del 2016 por parte de los demandantes y el primero de marzo del 2016 por parte de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi y el plazo es de cinco (05) días hábiles, es evidente que en este aspecto el recurso es admisible por haber sido incoado dentro del plazo de ley.

h. En los párrafos 6 y 7 de las páginas 8 y 9 de la sentencia la juez interina de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Montecristi establece como motivos los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que analizando el tribunal los documentos antes descritos, vemos que, si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley 108-05, le da facultad a un propietario de un inmueble registrado, que esté amparado de su certificado de título, éste puede requerir ante el abogado del Estado el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante intruso. Pero luego de ponderar las pruebas depositadas por ambas partes, vemos que, el derecho perseguido por ante el Abogado del Estado, la demandada señora Rosa Margarita Tertulien Marichal como bien lo dice el informe realizado por el agrimensor Malino Federico Soriano Martínez, Codia-32557, en fecha 17-09-2015, que los negocios de los demandantes se encuentran a una distancia de siete (7) metros, o sea, que los demandantes no están ocupando los solares de la demanda. Así, también, claramente el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, en sus Certificaciones de fecha 05-08-2015, y Certificación de fecha 14-08-2015, emitida por este hace constar que una parte que ocupan varios negocios en la avenida Mella, comprendido entre la acera a la calle Pimentel y hasta la clínica de la Dra. Suero, es área verde, y que los terrenos donde están los señores demandantes Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Arquímedes Beato Guzmán y Valentina Frías Martínez, son destinado al Área Verde y Ornato, y los ocupantes de los terrenos se encuentran ahí en virtud de una autorización o permiso otorgado por la Alcaldía Municipal, desde hace varios años."*

j. *Que siendo así, procede acoger la demanda por antes descritos, ya que los demandantes están siendo amenazados por autoridad pública de un derecho fundamental, que aunque no son propietario del área que están ocupando, pero el Ayuntamiento que es quien tiene que ver con esos terrenos, ha manifestado mediante las certificaciones, que esas persona se encuentran ahí, porque el Ayuntamiento le ha otorgado permiso; o sea, entiende el tribunal que, no están ocupando terrenos de la demandada, señora Rosa Margarita Tertulien Marichal,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino, como dice el informe del agrimensor, que está obstruyendo, por lo que la acción a ejercer es por ante el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, que quien le ha otorgado permiso a los demandantes, a ocupar esa área verde, que es de su propiedad."

k. En dicho párrafo la magistrada establece como argumentos principales que los negocios de los demandantes se encuentra a una distancia de siete (7) metros, o sea, que los demandantes no están ocupando los solares de la demandada, que ocupan dicho terrenos con autorización del Ayuntamiento, que los demandantes no son propietario pero que el Ayuntamiento es quien tiene que ver con esos terrenos, que no están ocupando terreno de la demandada sino que están O obstruyendo y que son propiedad del Ayuntamiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo, señores Wilthon Veloz, Arquímedes Beato Guzmán, Valentina Frías Martínez, Víctor Sosa, y Domingo Franco Santos, pese a que fueron notificados, no depositaron escrito de defensa.

Este tribunal constitucional ha verificado que constan en el expediente que corresponde al presente caso los siguientes actos de notificación de recursos de revisión constitucional:

a. Acto núm. 37/16, instrumentado por el ministerial A. Rafael Castillo, alguacil de estrado del juzgado especial de tránsito de Montecristi el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del magistrado Jacinto Mejía Amaroma,

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SEEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se notifica en su persona a los señores Domingo Santos, Whilton Veloz, Valentina Martínez, Arquímedes Guzmán y Víctor Sosa, del recurso de revisión interpuesto por el requeriente.

b. Acto núm. 36/16, instrumentado por el ministerial A. Rafael Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de Rosa Margarita M. Tertulien M, mediante el cual se notifica en su persona a los señores Domingo Santos, Whilton Veloz, Valentina Martínez, Arquímedes Guzmán y Víctor Sosa, del recurso de revisión interpuesto por la requeriente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 238-2016-SEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación mediante formulario de entrega emitido por la secretaria interina de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Acto. núm. 15/2016, instrumentado el veintidós (22) días de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 000050, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia del Oficio núm. 000771, instrumentado el veintisiete de mayo de dos mil quince (2015).
6. Copia del Acto núm. 271/2015, instrumentado el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).
7. Copia del informe de los solares 1 y 21 de la manzana núm. 85, del DC 1, del municipio Montecristi, realizado por el agrimensor Malino Federico Soriano Martínez, CODIA núm. 32557, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).
8. Fotocopia del Certificado de Título núm. 36, a nombre de la señora Rosa Margarita Martina Tertulien Marichal.
9. Fotocopia del Certificado de título matrícula núm. 1300014830, emitido por el Registro de Títulos de Montecristi.
10. Tres (3) Certificaciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
11. Una (1) certificación del alcalde del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-EN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia de la Resolución núm. 001887-2015, emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

13. Auto núm.000408, emitido por la Dra. Vielka Calderón Torres, abogada del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, el veintitrés (23) de marzo del dos mil quince (2015).

14. Acto núm. 57-2015, instrumentado por el ministerial Bismark Dioscuride Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, adscrito a la Oficina de Defensa Pública de Montecristi, el veinticinco de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la solicitud de desalojo incoada por la señora Rosa Margarita M. Tertulien Marichal, ante la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con los solares núms. 1 y 21, manzana núm. 85 del DC núm. 1, del municipio Montecristi, contra los señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán, quienes, según las alegaciones, ocupaban ilegalmente el inmueble.

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los referidos señores después de ser notificados mediante Acto núm. 271-2015, que comunicaba el Auto núm.000771, emitido por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, procedieron a incoar una acción ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, alegando que estaban siendo amenazados por la señora Rosa María Tertulien Marichal, y el abogado del Estado, quienes supuestamente retenían en la fiscalía los teléfonos celulares de los accionantes. La referida acción de amparo fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo mediante la Sentencia núm. 238-2016-SEN 00034, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el abogado del Estado

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) estableció:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. La sentencia objeto de revisión constitucional fue notificada al abogado del Estado del Departamento Norte, licenciado Jacinto Mejía Amaroma, en dos fechas, a saber: el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto de alguacil núm. 86/2016, y el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ésta última, a requerimiento de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En razón de que la segunda notificación fue realizada un día después de la interposición del recurso, solo se verificará si en razón de la primera notificación realizada, el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal. La notificación de la sentencia recurrida fue recibida el miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fecha a partir de la cual inicia el cómputo de los cinco (5) días hábiles, jueves veinticinco (25), viernes veintiséis (26) y lunes

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-EN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de febrero, martes primero (1^{ro}) y miércoles dos (2) de marzo, por tratarse de un plazo franco, este tribunal confirma que el recurso fue interpuesto en el último día hábil, verificándose que el mismo cumple el plazo dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Luego de verificado la interposición en plazo del presente recurso, resulta de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en los casos donde exista otra vía judicial que permita obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad con el artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como continuar desarrollando su doctrina sobre las materias que entran dentro del ámbito de la acción de amparo, y cuáles, por su naturaleza jurídica, entran dentro de la esfera del derecho común, y por tanto, dentro de la competencia de los tribunales ordinarios.

10. Admisibilidad del recurso interpuesto por la señora Rosa M. Tertulien Marichal

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En la especie, se cumple este requisito previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante*

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-EN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. El tribunal ha verificado el cumplimiento del citado artículo 95, en razón de que la señora Rosa M. Tertulien Marichal fue notificada de la Sentencia núm. 238-2016-SEN 00034, el martes veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante formulario de recibo y entrega realizado por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, e interpuso su recurso de revisión constitucional el lunes veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo.

c. Luego de verificada la interposición dentro del plazo establecido del recurso que nos ocupa, resulta de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en los casos donde exista otra vía judicial que permita obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad con el artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como continuar desarrollando su doctrina sobre las materias que entran dentro del ámbito de la acción de amparo, y cuáles, por su naturaleza jurídica, entran dentro de la esfera del derecho común, y por tanto, dentro de la competencia de los tribunales ordinarios.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente recurso se origina por la alegada violación al derecho de propiedad de la señora Rosa M. Tertulien Marichal, quien alega ser la titular del derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad sobre el bien inmueble identificado como solar núm. 1 y 21, de la manzana núm. 85, del D.C. núm.1, de Montecristi, quien a raíz de que los señores Wilthon Veloz, Arquímedes Beato Guzmán, Valentina Frías Martínez, Víctor Sosa, y Domingo Franco Santos, conforme a sus alegatos, obstruyeran el camino que colinda con su propiedad, por lo que puso en conocimiento a la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, mediante instancia depositada el diez (10) de marzo del dos mil quince (2015), a los fines de que estas personas desalojaran la zona que obstaculizaba su propiedad.

b. Que, el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), el abogado del Estado emitió el Auto núm. 000408, en el cual intimaba a los ocupantes a desalojar voluntariamente el inmueble. Sin embargo, los señores hicieron caso omiso, por lo que fueron intimados, por segunda, vez por el abogado del Estado mediante Oficio núm. 000771, y posteriormente se ordenó mediante Resolución núm. 001887-2015, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) el desalojo, como también la concesión de la fuerza pública a la señora Rosa M. Tertulien Marichal.

c. Por otra parte, los señores Wilthon Veloz, Arquímedes Beato Guzmán, Valentina Frías Martínez, Víctor Sosa, y Domingo Franco Santos, ante la situación inminente de tener que desalojar, interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), que fue acogida mediante Sentencia núm. 238-2016-SSSEN 00034, la cual es objeto de dos recursos de revisión constitucional de quienes fueron, originalmente, los dos accionados en amparo.

d. La parte recurrente, señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, en su instancia contra de la sentencia impugnada arguye, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SSSEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que respecto de la decisión del Juzgado entenderemos (sic) que esta hizo una mala apreciación incorrecta aplicación del derecho, en razón de que con esta decisión se violenta el principio del derecho de propiedad conforme lo que establece nuestra constitución (sic)

(...) Que en el caso de la especie la juzgadora vulnero (sic) los derechos del actual recurrente, razones por las que ese honorable tribunal debe declarar dicha decisión inconstitucional, en razón de que la misma violenta el derecho de propiedad, al entorpecer con esta decisión, la ya evacuado (sic) por el Abogado del Estado, quien es el guardián del certificado de título. Es por ello que a quien debía proteger o amparar el juez a quo, era a la actual recurrente, no a los recurridos como lo hizo impropiamente, pues el fin del recurso de amparo es el siguiente, a saber (...)

(...) Que el derecho de propiedad no puede ser vulnerado, a manos(sic) que no sea, en virtud de las formulas (sic) que establece el artículo 51, de nuestra Constitución (...)

(...) Que de la mención de ese derecho, de (sic) deduce que a la actual demandante o recurrente se le vulnero (sic) el derecho de propiedad, De igual manera se entiende que para imponer astreinte conminatorio, como lo hizo la juzgadora, no respecto la tutela judicial efectiva que se establece que se establece (sic) el artículo 69, de nuestra constitución, a saber (...)

Que los alegatos de la parte recurrida, en primer grado no fueron atinados para destruir el derecho de propiedad que ostenta la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De los argumentos esbozados en el recurso, este colegiado considera importante destacar que la finalidad perseguida por la recurrente es que sea anulada la decisión de amparo recurrida y, en consecuencia, le sea reconocido su derecho de propiedad, y, por ende, la afectación que alegadamente le ocasionan los señores Wilthon Veloz, Arquímedes Beato Guzmán, Valentina Frías Martínez, Víctor Sosa, y Domingo Franco Santos, por estar obstruyendo el acceso a su propiedad, situación que, de proceder, hubiese sido remediada por el desalojo ya ordenado.

f. En el análisis detallado de la sentencia impugnada, este tribunal ha podido verificar que el juez de amparo fundamentó su decisión, entre otros aspectos, en lo siguiente¹:

4. Del estudio de los documentos depositados por las partes, se advierten y comprueban los hechos y circunstancias siguientes: a) Que las Fotocopias de los certificado (sic) de Título No.023015, del municipio de Montecristi, de fecha 28-04-2005, correspondiente al solar No. 1, manzana 85, del DC 01, del municipio de Montecristi, de fecha 15-04-2005; se comprueba que, la señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, es propietaria de una porción de terreno en los solares antes descrito (sic). b) Que mediante Auto No.000408, de fecha 23-3-2015, emitida por el Abogado de Estado, autoriza a la señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, a intimar a los demandantes dándole un plazo de 15 días para que abandonen el inmueble que ocupan de manera ilegal. C) Fotocopia del oficio No. 000771, de fecha 27-05-2015, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Norte de Santiago, en la persona de la Dra. Vielka Calderón Torres, procediendo a emitir orden de desalojo de los demandantes Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Arquímedes Beato Guzmán y Valentina Frías Martínez, para

¹ Párrafo número 4 de la página 7, de la Sentencia núm. 238-2016-SEN 00034.

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en un plazo de 30 días sea ejecutada, D) Según informe realizado por el Agrimensor Malino Federico Soriano Martínez, Codia-32557, de fecha 17-09-2015, remitido al Abogado del Estado del Departamento Norte de Santiago, dándole contestación a su solicitud y refiriéndole la situación de los solares 1 y 21, de la manzana 85, del DC 01, del municipio de Montecristi, a favor de la señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, donde informa que los negocios de los demandantes se encuentran a una distancia de siete (7) metros, la cual obstruyeron el acceso a los solares de dicha señora. Que por otro lado, el tribunal pondera los documentos depositados por los demandantes (sic), como son las dos Certificaciones de fecha 05-08-2015, emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, y Certificación de fecha 14-08-2015, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, donde hacen constar , la primera, que una parte que ocupan varios negocios en la Avenida mella, comprendido entre la acera a la calle Pimentel y hasta la Clínica de la Clínica de la Dra. Suero, es verde; y la otra especifica que, los señores demandantes Beato Guzmán, Valentina Frías Martínez, son ocupantes de un terreno y Ornato y los ocupantes de los terrenos están destinado (sic) al área Verde y Ornato, y los ocupantes de los terrenos se encuentran ahí, en virtud de una autorización o permiso otorgado por la Alcaldía Municipal, desde hace varios años.²

g. Igualmente, del estudio del dispositivo de la decisión recurrida, este tribunal constitucional ha podido advertir que la finalidad y el efecto de la decisión rendida es el de suspender un proceso de desalojo ordenado por el abogado del Estado y, más aún, condenar a un astreinte en caso de incumplimiento del mandato de cese o paralización, lo cual se deriva de los numerales segundo y tercero del dispositivo de la decisión recurrida y que se transcriben a continuación:

² Subrayado del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SEEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordena al abogado del Estado Departamento del Norte de Santiago, en la persona de la Dra. Vielka Calderón Torres, Procuradora General de la Corte, en funciones de Abogada del Estado, el cese o paralización ordenado mediante resolución No. 001887, de fecha 17-12-2015, ordenando el desalojo y concesión de auxilio de fuerza pública, en contra señores demandantes (sic) señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Arquímedes Beato Guzmán y Valentina Frías Martínez, por los motivos antes expresados en esta decisión.

TERCERO: Condena bajo pena de astreinte conminatorio, a la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), a la demandada (sic) señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, y al Abogado del Estado del Departamento del Norte de Santiago, en la persona de la Dra. Vielka M. Cardaron (sic) Torres, Procuradora General de Corte, en Funciones de Abogada del Estado, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, a partir de su notificación.

h. Este colegiado, no obstante ninguno de los recurrentes en revisión argumentarlo, procederá a acoger los recursos de revisión y, de oficio, a revocar la Sentencia núm. 238-2016-SS-EN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y proceder al conocimiento de la acción de amparo, en razón de que, con la misma, no solo ha violentado las normativas procesales y de competencia en materia de amparo, sino que también viola un precedente de este tribunal en cuanto al objeto de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Lo anterior se fundamenta en que el juez de amparo debió verificar la naturaleza y alcance de los derechos envueltos en la litis para determinar cuál vía jurisdiccional era la efectiva para resolver el conflicto en cuestión, así como la finalidad perseguida por la acción de amparo de que fue apoderado.

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Este tribunal considera que la presente acción de amparo resulta inadmisibile por los motivos que se detallan a continuación.

a. Conforme se ha expresado anteriormente, la acción de amparo que nos ocupa, se inició a raíz de la solicitud de desalojo incoada por la señora Rosa Margarita M. Tertulien Marichal, por ante la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, en su calidad de propietaria del inmueble identificado como los solares núms. 1 y 21, manzana núm. 85 del DC núm. 1, del municipio Montecristi, contra los señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán, quienes según las alegaciones de la señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, ocupaban ilegalmente dicho inmueble. Luego de que ambas partes se reunieran en varias ocasiones en la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, con la finalidad de arribar a una conciliación y no lograr un acuerdo, la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte, dictó el Auto núm. 000408, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015) autorizando a la señora Rosa Margarita Tertulien a intimar a los accionantes para abandonar el inmueble en un plazo de quince (15) días.

b. Posteriormente, los señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán, fueron notificados

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-EN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 271-2015, del Auto núm.000771, emitido por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) , para que desocuparan voluntariamente el inmueble dentro de un plazo de quince (15) días, vencido el cual sin que obtemperaran con la referida desocupación, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte procedería a emitir la orden de desalojo para que se ejecutase en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su emisión.

c. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte emite la Resolución núm. 001887-2015, la cual ordenó el desalojo de los señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Valentina Frías Martínez y Arquímides Beato Guzmán, y a la vez concedió a la señora Rosa Margarita Tertulien Marichal el auxilio de la fuerza pública a los fines de desalojo.

d. En desacuerdo con el referido desalojo, incoaron una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), invocando, al amparo del artículo 51 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho de propiedad, una vulneración al derecho a permanecer ocupando los terrenos, por asumir que están amparados legalmente, en virtud del permiso otorgado por la alcaldía y justifican su acción en certificaciones emitidas por el Concejo del Ayuntamiento Municipal de Montecristi y por el alcalde del municipio San Fernando de Montecristi, respectivamente; en consecuencia, requieren que se ordene de manera inmediata el cese o paralización de cualquier medida tendente a desalojarlos del lugar.

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. También, este colegiado se percata de que los accionantes sostienen dos aspectos concretos en su instancia de acción de amparo: El primero es la violación al derecho de propiedad que, a decir de ellos se desprende del permiso otorgado por el alcalde municipal de Montecristi; y en segundo orden, de la necesidad de tutela de sus derechos de propiedad respecto de los celulares que la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, retenía de manera ilegal: (...) *nace por la necesidad de tutela de un derecho que ha sido desconocido por la fiscalía del Distrito Judicial de Monte Cristi, la cual retiene de manera ilegal y abusiva unos celulares propiedad de los accionantes, en desconocimiento de los derechos de estos.*³

f. De lo anteriormente expresado, este tribunal advierte que los accionantes no disponen de ninguna prueba que demuestre la veracidad de tales alegaciones, y se limitan a invocarlas en su escrito de forma pura y simple, por lo que este colegiado no tiene constancia de las conculcaciones alegadas por la parte accionante.

g. En consecuencia, es oportuno destacar que, contrario a como alegan los accionantes, la presente acción de amparo es puramente a raíz de la notificación del desalojo realizada a los accionantes, luego de que el abogado del Estado les notificara la misma, pues toda la argumentación de las partes envueltas se reduce a:

a. Que la señora Rosa Margarita Tertulien Marichal, es la propietaria del inmueble citado anteriormente, cuya titularidad se comprueba con el certificado de título previamente descrito; **b.** Que la misma alega que los accionantes se encuentran ocupando dichos terrenos amparados en un permiso otorgado por el alcalde del Ayuntamiento de Monte Cristi que le afectan su propiedad; **c.** Que los accionantes alegan un derecho “a ocupar” basados en el derecho de propiedad del ayuntamiento que les otorgó los permisos, el cual no fue puesto en causa y, por lo tanto, no fue parte de la acción original de amparo ni del recurso de revisión que siguió a la

³ Numeral 6 del escrito de Acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SS-EN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma; y **d.** Que los accionantes procedieron con dicha acción de amparo a los fines exclusivos de suspender, como al efecto resulta claro del dispositivo de la decisión tomada respecto de la misma, el desalojo ordenado por el abogado del Estado una vez agotado el proceso legal para ejecutar el mismo.

h. A que en un caso similar correspondiente a una acción de amparo destinada a suspender la ejecución de una resolución de la oficina del abogado del Estado ordenando el desalojo y otorgando el uso de la fuerza pública, en su Sentencia TC/0060/16, este Tribunal Constitucional tuvo a bien establecer lo siguiente:

d. Este tribunal constitucional entiende que el recurso idóneo para procurar la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 1141, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), lo es el de los referimientos, cuyo juez competente según el procedimiento ordinario establecido por la ley, evaluará y ponderará los méritos de dicha demanda en suspensión, dado que la resolución en cuestión fue dictada conforme al procedimiento supraindicado establecido por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario..

i. En virtud de todas las razones anteriormente expuestas, procede que este tribunal constitucional declare inadmisibles las acciones de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y del citado precedente TC/0060/16, ya que esta acción procura suspender una resolución emitida por el abogado del Estado que ordena el desalojo de una parcela, y la vía efectiva para ello es la demanda en referimiento ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera conjunta pero por escritos independientes, por la señora Rosa Margarita Tertulien Marichal y el magistrado Jacinto Mejía Amaroma, en funciones de abogado del Estado, contra la Sentencia núm. 238-2016-SSSEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo los citados recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la citada sentencia núm. 238-2016-SSSEN 00034, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes: a) señora Rosa Margarita Tertulien Marichal y, b) magistrado Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte; y a las partes recurridas, señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SEN 00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).